

**RECURSO DE REVISIÓN:**

REV/065/2016

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

**COMISIONADO PONENTE:**

FRANCISCO E. POSTLETHWAITE  
DUHAGÓN

Mexicali, Baja California, a 09 de febrero de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/065/2016**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora recurrente, en fecha 05 de octubre de 2016, a través del portal oficial de sujeto obligado, solicitó al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tijuana, lo siguiente:

*“COPIA DEL TRAMITE PARA LA SUSPENSIÓN DE OBRA EFECTUADA AL LOTE 29 MANZANA 57 FRACC. SONORA EN TIJUANA B.C., ANEXO COMO REFERENCIA COPIA SIMPLE DE LA VISITA OCULAR SUSCRITO POR EL C. DELEGADO DE LA MESA MANUEL TRANSVIÑA PÉREZ”*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **2539**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la respuesta proporcionada su solicitud de información, en fecha 25 de octubre de 2016, el entonces solicitante presentó recurso de revisión, físicamente en la delegación de este Instituto.

**III. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente, Francisco E. Postlethwaite Duhagón, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustentación.

**IV. ADMISIÓN:** En fecha 31 de octubre de 2016, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/065/2016**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tijuana, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 07 de noviembre de 2016.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su respectiva contestación, por vía electrónica, en fecha 15 de noviembre de 2016; dentro de la cual ofertó como medios de prueba:

- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en oficio SDUE-1715-2016.
- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

En fecha 22 de noviembre de 2016, se dictó proveído, en el cual se tuvo al Sujeto Obligado, contestando en tiempo y forma y ofreciendo las pruebas que estimo convenientes.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha 28 de noviembre de 2016, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

**VII. CITACION PARA OIR RESOLUCION.** En fecha 06 de enero de 2016, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, y:

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

**TERCERO: SOBRESEIMIENTO.** Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las manifestaciones realizadas durante la substanciación del procedimiento, la litis consiste en determinar, si el sujeto obligado entregó información incompleta a la solicitud de acceso a la información pública, que le fue formulada por la ahora parte recurrente.

**QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** En primer término, se tiene que el sujeto obligado al momento de dar respuesta a la solicitud, puso a disposición del recurrente, la siguiente documentación:

- Licencia de Construcción LM2012A157 expedida a nombre del C. Federico de Jesús Scherling Torres de fecha 18 de marzo de octubre de 2012.
- Terminación de Obra identificada con número de oficio 1350646 de fecha 26 de agosto del 2013.

Las anteriores documentales, si bien es cierto, guardan relación con el bien inmueble materia de la solicitud, no atienden a cabalidad los extremos de la información petitionado. Por consiguiente, el sujeto obligado a través de la contestación al recurso de revisión, otorgo una nueva respuesta expresando medularmente lo siguiente:

*“... se hace de su conocimiento que se realizó una búsqueda en los archivos de la Dirección respecto de una suspensión de la obra en la fecha que hace mención aproximadamente en 2012 de la cual **no existe información**...”*

De lo manifestado por el sujeto obligado, se advierte como argumento toral, que declara inexistente la información, al señalar categóricamente que no se encontraron archivos documentales respecto a la diligencia de suspensión de obra que refiere el recurrente en su solicitud de información.

En esta guisa, resulta necesario precisar lo establecido en los artículos 54, 131 y 132, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que señalan:

**Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: (...)**

**II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.**

**Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:**

**II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;**

**Artículo 132.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

En relación con lo anterior, y **toda vez que no se advierte que el Sujeto Obligado haya procedido a la generación y entrega de la resolución de inexistencia referida en los artículos anteriores**; es menester señalar el contenido de los numerales 155 y 187, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los cuales señalan, lo siguiente:

**Artículo 155. En los casos en los que conforme a sus atribuciones, la información solicitada no se encuentre en los archivos de los Sujetos Obligados, el Comité analizará el caso y tomará las medidas para localizar la información; debiendo expedir una resolución, de manera fundada y motivada, que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser notificada al solicitante.**

**Artículo 187. Las determinaciones sobre la no localización o la inexistencia de la información, deberán ser emitidas por el Comité del Sujeto Obligado, las que deberán ser debidamente notificadas al solicitante.**

De conformidad con los artículos en mención, se deduce que el sujeto obligado, en su respuesta, debió proceder a la entrega de la resolución emitida por su Comité de Transparencia, de manera fundada y motivada, mediante el cual declare de inexistente la información materia de la solicitud, situación la cual no aconteció, trasgrediendo con ello lo señalado en la Ley de la materia, así como en su reglamento.

**SEXO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto; con fundamento en el artículo 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que, entregue a la parte recurrente, la resolución emitida por su comité de transparencia, mediante la cual se confirma la inexistencia de la información, la cual deberá atender a lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 155 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución**, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la

Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto; con fundamento en el artículo 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que, entregue a la parte recurrente, la resolución emitida por su comité de transparencia, mediante la cual se confirma la inexistencia de la información, la cual deberá atender a lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 155 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 155 de la ley de la materia.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido en el resolutivo que antecede, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución,** lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

(Sello oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California).

(RÚBRICA)  
**FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**  
COMISIONADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)  
**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**  
COMISIONADO PROPIETARIO

(RÚBRICA)  
**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

(RÚBRICA)  
**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**  
SECRETARIO EJECUTIVO